	AUTO DE PRUEBAS	Código:	F-CAM-019
		Versión:	4
		Fecha:	28 Ago 18

No. 113
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233300036172 -23
DENUNCIA: 00387-23
FECHA DE LA DENUNCIA: 16 DE FEBRERO DE 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE ANILLADO DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **LUCAS MOLINA ADAMES**

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Directora Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022, y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 20233300036172 de fecha 16 de febrero de 2023, VITAL No. 0600000000000171918 y expediente Denuncia-00387-23 mediante la cual se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente *en "Actividades de anillado a individuos forestales en la vereda el Cusco del municipio de El Pital".".*

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante Auto de Visita No. 77 de fecha 16 de febrero del 2023, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello a la contratista Alexander Paramo Chantre, adscrito a la DTC.

Que el pasado 16 de febrero de 2021, está Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el Concepto Técnico No. 77 de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual se verificó lo siguiente:

"(...)

Se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidencar os siguientes aspectos.

• Actividad antrópica de anillado a cuatro individuos arboreos de la es eco igua (Albizia guachapele) perteneciente a la famia fabaceae. Con circunferencia a la altura del pecho que oscila entre 0.45 a 0.70 metros y una altura aproximada de entre 4 a 5 metros

(...)

Al finalizar se consideró que existe riesgo potencial de afectación ambiental por la actividad antrópica de anillado a cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Igua (Pseudosamanea guachapele) perteneciente a la familia fabaceae, con circunferencia a la altura del pecho que oscila entre 0.45 a 0.70 metros, y una altura aproximada de entre 4 a 5 metros, vulnerando lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, se realiza verificación de las coordenadas planas registradas en campo en el sistema de información geográfica - SIG con que cuenta la Territorial determinando que la Zonificación Ambiental del área intervenida corresponde a "Áreas forestales protectoras" la Cobertura Ambiental es "bosque de galería y/o ripario".
(...)

De conformidad a lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 77 de fecha 17 de febrero de 2023, se identificó como presunto infractor al seño LUCAS MOLINA ADAMES, identificado con cc 4.925.911 residente en el predio La Facunda la vereda El Carmen de La Palta Huila, con número de contacto 3124408426.

Que mediante Auto No. 027 de fecha 23 de marzo del 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor LUCAS MOLINA ADAMES, identificado con cc 4.925.911 residente en el predio La Facunda la vereda El Carmen de La Palta Huila, con número de contacto 3124408426, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente; acto administrativo en el que además se ordenó escucharlo en diligencia de versión libre y espontánea.

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 2023-E1899 de fecha 25 de mayo del 2023, se solicitó la comparecencia del señor LUCAS MOLINA ADAMES, identificado con cc 4.925.911, con el fin de notificar personalmente el Auto de Indagación Preliminar No. 027 de fecha 23 de marzo del 2023. Citación que no fue recibida por el presunto infractor .

Al no recibir la comparecencia del señor LUCAS MOLINA ADAMES, la Dirección Territorial Centro mediante radicado CAM No. 2024-E32145 de fecha 30 de octubre de 2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el Artículo 31, numerales 2 y 17 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que la Ley 1437 de 2011," Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo" en el artículo 40, respecto de la admisibilidad de las pruebas, establece:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con ello, nos remitiremos a dicha normativa procesal, con el fin de establecer si las pruebas solicitadas por el presunto infractor se enmarcan dentro de los medios probatorios allí consignados y si además, los mismos, cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba.

En este orden de ideas, tenemos que los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Que, de conformidad con lo anterior, tenemos que las pruebas son el medio o instrumento legal que se valen las partes para acreditarle la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición de las mismas; en este orden de ideas, a continuación, se procederá a realizar un breve análisis de los requisitos de los medios de prueba, como son la conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad de éstas.

Conducencia. - La conducencia de una prueba tiene que ver con una aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si es un medio legalmente autorizado o prohibido para establecerlos.

Pertinencia - La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de la prueba, y solo el operador jurídico es quien la debe valorar en el momento de determinar si se decreta o no el medio probatorio.

El requisito de la pertinencia al tener relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final a tomar, al momento de evaluarse la admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz de los principios del derecho probatorio y procesal.

Necesidad - La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que puede prestar la prueba dentro del proceso, ante lo cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia al medio pedido para demostrar al cual se quiere aportar, determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del especifico proceso al cual se quiere aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

En relación con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, igualmente la doctrina ha señalado:

"A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de eficacia; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración". Corolario de lo expuesto, ha de entenderse que las pruebas que debe aportar la parte investigada, deben referirse a un hecho concreto, esto es, al comportamiento objeto de cuestionamiento en la formulación del pliego de cargos, Por tanto, su origen y finalidad no deben ir en contra de la ley o de las buenas costumbres (licitud), para que en consecuencia coadyuven a dar claridad a la investigación sin engaño u ocultamiento ninguno de la realidad fáctica y jurídica del hecho presuntamente irregular (eficacia) y así inferir la existencia de lo que se quiere demostrar y probar como una verdad cercana a la certeza (utilidad, conducencia y pertinencia).

Consecuentemente, es deber del juzgador hacer un análisis y valoración de cada uno de los elementos materiales probatorios solicitados y decidir sobre la necesidad de dicha prueba a la hora de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Así lo expreso la Corte en sentencia T-442 de 1994:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente".

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real. Así las cosas, en atención a que la actividad relacionada con la presunta infracción ambiental consiste en el anillado de individuos forestales, resulta procedente para el caso en concreto, realizar una visita de inspección ocular al predio ubicado en la vereda El Cusco jurisdicción del municipio de El Pital – Huila, con el fin de verificar el estado actual de los arboles intervenidos. Elementos que este despacho considera se deben tener en cuenta para su valoración, y que serán estimadas para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Así las cosas, este despacho procederá de la siguiente manera:

Decretar de oficio la siguiente prueba:

Con el fin de que se aporten nuevos elementos de juicio, este Despacho dispone decretar de oficio la siguiente prueba de inspección ocular:

Visita de inspección ocular al predio ubicado en la vereda El Cusco jurisdicción del municipio de El Pital – Huila, en las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 808187 Y: 741919 a una altura de 957 msnm, con el fin de verificar el estado actual de los individuos forestales intervenidos mediante la práctica de anillado.

Cumpliendo de esta manera con los criterios que se deben tener en cuenta para decretar una prueba, razones por la que esta Dirección territorial procederá a decretar su práctica.

Por lo tanto y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024; y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho decretara de oficio la práctica de la prueba en mención.

En mérito de lo expuesto, Director Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Técnica:

Visita de inspección ocular al predio ubicado en la vereda El Cusco jurisdicción del municipio de El Pital – Huila, en las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 808187 Y: 741919 a una altura de 957 msnm, con el fin de verificar el estado actual de los individuos forestales intervenidos mediante la práctica de anillado.

Parágrafo: Para la práctica de la visita señálese el día miércoles 11 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al contratista ANDRES FELIPE TRIVIÑO RAMIREZ, adscrito a la Dirección Territorial Centro, para la práctica de la visita a que hace referencia el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor **LUCAS MOLINA ADAMES**, identificado con cc 4.925.911 residente en el centro del municipio de El Pital Huila

ARTÍCULO CUARTO: El presente auto rige a partir de su expedición y contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Boris Bermeo– Abogado DTC
Radicado: 20233300036172 -23
Expediente: Denuncia-00387-23